REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3750

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad GT Tech, EIRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad GT Tech, EIRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025, suscrito por Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de enero de 2021 mediante la resolución de determinación núm. GF/DO-0052 la Dirección General de Aduanas (DGA) intimó a la empresa GT Tech, EIRL. a pagar la suma de RD$111,790,543.33 por concepto de la reliquidación y liquidación realizada a sus operaciones, lo que dio formal inicio al proceso de conciliación; posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2021 fue emitida la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0214 la cual declaró regular y valida la reliquidación y liquidación efectuada a la empresa GT Tech, EIRL., por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00440 de fecha 11 de octubre de 2021, la cual rechazó el recurso interpuesto; inconforme, la entidad GT Tech, EIRL., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente indicada, dictando esta misma Sala, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social GT TECH, E.I.R.L., en fecha 08 de abril de 2021, contra la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214 de fecha 05 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Pd Contencioso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214, fecha 05 de marzo de 2021, dictada por la 000, 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes, **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso administrativo sancionador. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y principio de legalidad. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso

en cuanto a la reliquidación de impuestos por la suma requerida de RD$ 23.350,252.24" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA) conforme con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 que, e*n el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

10. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 886/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada en su domicilio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, número 1101, esquina Jacinto Mañón, edificio [redacted], ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] quien dijo ser empleada.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 22 de diciembre de 2022, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

12. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en la ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que este interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos que contiene dicho memorial de defensa, por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Por dichas razones, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a realizar un proceso de fiscalización posterior o reliquidación de impuestos, el cual es totalmente diferente al procedimiento administrativo sancionador, y en este caso llevó a cabo dos procesos, obviando claramente la separación entre la función instructora y la sancionadora, así como el debido proceso, por lo que, la recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse en cuanto al procedimiento administrativo sancionador.

15. Asevera que, los jueces del fondo no se refirieron a la solicitado por la recurrente en el sentido de que la sanción dispuesta en el artículo 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el delito de contrabando no se configura por tratarse de una acusación penal, y en vista de que según el artículo aplicado se trataba de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida este prohibida lo cual no es el caso de la especie, además de que la administración tributaria no depositó las pruebas que sustentaban dicha acusación; por otra parte, alega que la sanción del 20% de la ley 14-93 no existe tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente núm. TC/0667/16, por lo que, el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta del acto

administrativo atacado, en una clara violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, que de las pruebas que figuran en el expediente de las mismas no se ha podido demostrar que la diferencia de las mercancías no justificadas fuera subsanado por la parte recurrente, por lo que se ha podido comprobar que tal y como se indica en la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO- 0214, de fecha 05 de marzo de 2021, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece la norma, pues de las mismas pruebas aportadas por la parte recurrente se verifica el correcto proceder de la Dirección General de Aduanas (DGA). Que, en atenciones a las consideraciones precedentemente expuestas, este Colegiado ha verificado que la recurrida ha aplicado correctamente la normativa constitucional y legal, al dictar la citada Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, rechaza el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por las razones previamente expuestas, tal como se hará valer en la parte dispositiva" (sic).

17. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA) ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el

procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

19. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

20. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

21. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, puesto que al dictar el fallo atacado los jueces del fondo inobservaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) violó el debido proceso administrativo al realizar concomitante el proceso de reliquidación impositiva conjuntamente con el proceso sancionador, colocando a la parte ahora recurrente en un estado de indefensión. **En efecto, en el fallo impugnado no se explica por qué la tramitación conjunta de ambos asuntos (determinación tributaria y sanción) no produjo indefensión en el involucrado, lo cual era totalmente necesario debido a**

que dicha tramitación conjunta de procesos ostenta regulación jurídica diferenciada por la ley. En ese sentido, se advierte que dicha reliquidación, así como las multas impuestas no se encontraban conforme a derecho; por estos motivos, procede acoger los medios de casación examinados, y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.